

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LAS FUNCIONES,
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL AGUA”**

En Sevilla, a **18 de Mayo de 2012**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LAS
FUNCIONES, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL AGUA.**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto del Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

Según el artículo 92.2.d) de Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), los Ayuntamientos tendrán competencias propias sobre, “*Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros.*”

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), desarrolla y precisa dicha competencia, estableciendo en su artículo 9.4, que los municipios andaluces tienen como competencia propia las siguientes:

“*Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye:*

a. *El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.*

b. El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

c. El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

d. La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.

e. La reutilización, en su caso, del agua residual depurada en los términos de la legislación básica."

A la vista de dichas competencias y de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LAULA, según el cual "al amparo de la autonomía local que garantiza esta ley, y en el marco de sus competencias, cada entidad local podrá definir y ejecutar políticas públicas propias y diferenciadas", así como en su artículo 7.1, que expresa que "las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias", se deduce, no solo que el municipio ostenta una serie de competencias de promoción, gestión y control en la materia regulada, sino también que, al menos, habrá de reservársele un espacio de ordenación y desarrollo de esta norma, cuya regulación no podrá ser tan pormenorizada que lo impida.

El proyecto de Decreto, regula la composición, las funciones, la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Agua, al que define como órgano colegiado, de carácter consultivo y de asesoramiento del Gobierno andaluz en materia de agua.

Al respecto, se considera que, dadas las competencias municipales en la materia y de conformidad con los fines y principios de la cooperación territorial previsto en los artículos 60 y 61 de la LAULA, lo adecuado sería la creación de un órgano paritario de colaboración entre la Comunidad Autónoma y los Gobiernos Locales de los previstos en el artículo 85.2 de la LAULA. Dicha creación debe efectuarse por ley, que determinará al menos con carácter básico las funciones atribuidas y el ámbito material y territorial de actuación del órgano, así como su composición y funcionamiento.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con las indicaciones realizadas en la Observaciones Generales, en la Exposición del Motivos del Proyecto de Decreto debe hacerse referencia a las competencias propias municipales y al papel de los Gobiernos locales en materia de agua.

Por otro lado, en el primer párrafo de la Exposición de Motivos se establece que "desde la creación del Consejo Andaluz del Agua mediante el Decreto 202/1995, de 1 de agosto, hasta el día de la fecha, se han producido cambios muy importantes en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de aguas (...), por lo que estas nuevas funciones han supuesto, entre otras, una nueva configuración administrativa, que lógicamente debe quedar reflejada en la composición del órgano". Sería conveniente hacer mención en la Exposición de Motivos a los cambios en materia de aguas que, según se expresa, "han supuesto, entre otras, una nueva configuración administrativa, que lógicamente debe quedar reflejada en la composición del órgano".

AL DECRETO

ARTÍCULO 6

Este artículo determina la composición del Consejo Andaluz del Agua que estará integrado por la Presidencia, la Vicepresidencia Primera, la Vicepresidencia segunda y las vocalías. Teniendo en cuenta las importantes competencias municipales sobre la materia, no se considera adecuado que los cargos de presidencia y vicepresidencia recaigan sólo en representantes de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 7

Con independencia de que el elevado número de vocalías (un total de 49) puede ser poco práctico para el buen funcionamiento del órgano, no se considera procedente la desproporción existente entre los representantes de Junta de Andalucía (un total de 19 vocales, además de la Presidencia y las Vicepresidencias) y de los Gobiernos Locales (sólo 2). Además, en algunos casos el número de representantes locales es menor al de las asociaciones y organizaciones representativas de intereses privados, cuando se estima que al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones, ni con la misma intensidad que la de los particulares.

ARTÍCULO 9

Entre las causas de pérdida de la condición de miembro del órgano, previstas en el artículo 9.3 no se prevé el cese en el cargo en virtud del cual se forma parte del Consejo.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera